



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente cesión de crédito.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.RAD.2019-00301-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL SERVIDUMBRE
Demandante:	ANGELA MARIA ARANGO OSPINA
Demandados:	ALBA NIDIA BLANDON Y BANCO AGRARIO
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00301 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 408

Restrepo, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos a que se contrae el escrito que antecede, la parte demandante **ANGELA MARIA ARANGO OSPINA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.338.853 de Bogotá-D.C. solicita a este despacho aprobar la **CESIÓN** de los **DERECHOS LITIGIOSOS** dentro del presente proceso a favor del señor **MARIO JOSE TORRES NUÑEZ** con Cedula de Ciudadanía No. 14.894.195 de Buga-Valle, quien obra a través de apoderado judicial, sin embargo, este despacho observa lo siguiente:

Se tiene que el poder otorgado por el señor **MARIO JOSE TORRES NUÑEZ** a su apoderado judicial, carece de los requisitos formales que se preceptúa en el artículo 73 del Código General del Proceso:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Igualmente, al no cumplirse con los requisitos para otorgar el poder, el señor **MARIO JOSE TORRES NUÑEZ** no tendría derecho de postulación como lo indica el artículo 73 del Código General del Proceso:

"... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** con Cedula de Ciudadanía No. 94.478.955 de Buga-Valle y T.P. No. 146.957 del C.S.J., hasta tanto no corrija los defectos anotados en el poder.

SEGUNDO: NIEGUESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que hace la parte demandante **ANGELA MARIA ARANGO OSPINA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.338.853 de Bogotá-D.C., a favor del señor **MARIO JOSE TORRES NUÑEZ** con Cedula de Ciudadanía No. 14.894.195 de Buga-Valle, hasta tanto no actúe dentro del presente proceso por intermedio de un apoderado judicial debidamente reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No.**

El auto anterior se notifica hoy 13 de agosto de 2021
a las 7 AM.


JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae8c99abfbc286f3e94c31b631620c148d0579301ad66587e9f15475e31165d

Documento generado en 17/08/2021 07:18:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>